



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00537- 00  
 DEMANDANTE: GLORIA ADELA MEHECHA AVENDAÑO  
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO - FONPREMAG

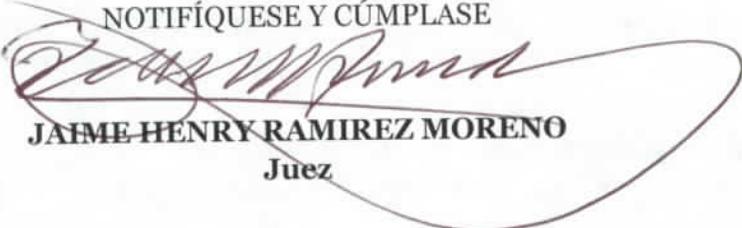
Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. **Aportar un nuevo poder** en el que se incluya también como entidad demanda a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, así como **citar** todos los actos acusados en la demanda, **especialmente aquel o aquellos a través del (los) cual (es) la Fiduciaria la Previsora S.A. le negó el reintegro de los descuentos para salud realizados sobre las mesadas pensionales adicionales** (Oficio N° 2011EE45453 del 8 de junio de 2011, fls. 10-14). Lo anterior por cuanto en el poder y la demanda solo se designa como entidad y acto acusado el proferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin señalar a la Fiduciaria la Previsora S.A., que es la entidad encargada de realizar los descuentos para salud y fue a la entidad a la que la Secretaria de Educación de Bogotá trasladó la petición de suspensión de los descuentos en salud sobre las mesadas pensionales adicionales como se verifica en la parte final del Oficio N° S-2011-057755 del 11 de abril de 2011 (fl. 9). Adicionalmente, el Oficio proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá es un acto de trámite y por lo tanto no es demandable (Arts. 75, 138, 162-1 y 163 de la Ley 1437/2011 y el artículo 77 y siguientes del C.G.P.).
2. Debe indicar con total precisión cual (es) es (son) el (los) acto (s) administrativo (s) demandado (s) tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda, indicando **fecha** y **numero de radicación** en la entidad (artículo 163, Ley 1437 de 2011). Lo anterior, por cuanto no lo especifica, sino que refiere que se trata de un acto ficto negativo producto de la falta de respuesta a un “(...) **Derecho de Petición radicado en el año 2011** (...)” (fls. 1 y 17) y tampoco señaló como demandado el **Oficio N° 2011EE45453 del 8 de junio de 2011**, a través del cual la FIDUPREVISORA S.A. le negó el reintegro de los descuentos realizados sobre las mesadas pensionales adicionales con destino a salud (fls. 10-14).

3. Debe **adicionar la demanda** y sus **pretensiones** en el sentido de señalar también como **entidad demandada** y **acto (s) administrativo (s) acusado (expreso)** el (los) proferido (s) por la **Fiduciaria la Previsora S.A. (Oficio N° 2011EE45453 del 8 de junio de 2011, fls. 10-14)**, teniendo en cuenta que esta entidad interviene en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes y es la entidad encargada de efectuar los descuentos para salud de las mesadas pensionales. Adicionalmente, la Secretaria de Educación de Bogotá dio traslado de la petición de suspensión de los descuentos en salud sobre las mesadas pensionales adicionales a dicha entidad como se verifica en la parte final del S-2011-057755 del 11 de abril de 2011 (fl. 9) (Numeral 1, art. 162 CPACA).
4. Teniendo en cuenta lo anterior, debe aportar **copia de la petición** en sede administrativa ante la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, en la que solicitó el reintegro de los descuentos en salud sobre las mesadas pensionales adicionales (artículo 166, numeral 2º, ley 1437 de 2011).
5. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
6. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**

**Juez**

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **23 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **23 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3º de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax: 2844335

Bogotá D.C., febrero 22 de 2017

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2016-00506-00  
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA RUIZ DE MANCERA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**

---

La parte demandante solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 11 de agosto de 2010 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D” en providencia del 29 de septiembre de 2011, en el sentido de reconocer y pagar los intereses moratorios causados entre el 26 de octubre de 2011 al 30 de septiembre de 2012.

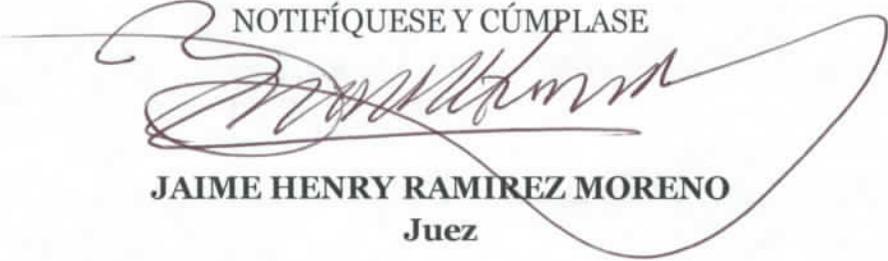
Antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede el Despacho a revisar la demanda conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437/2011 y las normas concordantes del Código General del Proceso, y observa que **debe ser subsanada** en los siguientes aspectos:

1. **Aportar el Cupón de pago** en el que conste la fecha y la suma que la entidad pagó a la ejecutante, discriminando los conceptos de dicho pago. Lo anterior, teniendo en cuenta que en las liquidaciones del reajuste pensional elaboradas por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se liquidó un valor por concepto de intereses moratorios, sobre los cuales versa la presente demanda (fls. 19-24).
2. **Aportar** en medio magnético (texto en PDF), **copia de la subsanación** ordenada y también en físico para notificación a todas a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 162, 166-5,

175-7, 197 y 199 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional para la Defensa Judicial de la Nación (Artículo 612 CGP).

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de negar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**

**Juez**

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy **23 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°  
Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., febrero 22 de 2017

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-016-2016-00464-00  
**DEMANDANTE:** DORA JAIMES DE CLEVES  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-  
UGPP  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. La señora DORA JAIMES DE CLEVES, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** por los siguientes conceptos:

*"1. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$19.579.034) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 19 de enero de 2011 la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 10 de febrero de 2011, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2011 al 31 de octubre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.*

*2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de diciembre de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*

*3. Se condene en costas a la parte demandada."(fl.3).*

*"(fl.3).*

2. En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

*reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, se aplica al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”*

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al haber reemplazado procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas contra la entidad extinguida.

5. Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que los intereses moratorios no han sido pagados a la accionante, el Despacho a realizará oficiosamente la liquidación de los respectivos intereses reclamados, teniendo en cuenta que lo solicitado por la ejecutante supera lo ordenado por la ley.

Para la liquidación de los intereses reclamados se debe tener en cuenta que la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el **10 de febrero de 2011** (fl.23 vuelto) y la accionante solicitó extemporáneamente el cumplimiento de dicha sentencia, el **2 de septiembre de 2011** (fl.26).

El cálculo de intereses moratorios de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción, por la fecha en que fueron proferidas, se encuentra regulado por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, que en lo pertinente, dispone:

*“...Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”*

Entre la ejecutoria de la sentencia (10 de febrero de 2011) y la fecha en que el accionante solicitó ante la administración el cumplimiento de fallo (2 de septiembre de 2011) transcurrieron más de 6 meses, en consecuencia, no hay lugar a la causación de intereses entre la fecha en que se cumplieron los 6 meses y la radicación de la petición de cumplimiento del fallo. Por consiguiente, en el presente caso los intereses moratorios deben calcularse así:

El capital pagado que da lugar a los intereses reclamados fue de \$36.321.851,56 (fl. 31).

Proceso Ejecutivo 2016 – 00464  
Actor: DORA JAIMES DE CLEVES

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
11-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	18	23,42%	36321851,6	376.948,78
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	36321851,6	649.189,57
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	36321851,6	702.826,80
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	36321851,6	726.254,36
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	36321851,6	702.826,80
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	36321851,6	760.462,02
01-ago-11	10-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	10	27,95%	36321851,6	245.310,33
<b>Total intereses de mora del 11 de febrero de 2011 al 10 de agosto de 2011</b>									<b>4.163.818,65</b>

02-sep-11	30-sep-11	1384	18,63%	0,06754%	2,07482%	29	27,95%	36321851,6	711.399,95
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	36321851,6	787.845,53
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	36321851,6	762.431,16
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	36321851,6	787.845,53
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	36321851,6	806.799,56
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	36321851,6	754.747,98
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	36321851,6	806.799,56
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	36321851,6	801.404,35
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	36321851,6	828.117,83
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	36321851,6	801.404,35
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	36321851,6	840.133,33
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	36321851,6	840.133,33
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	36321851,6	813.032,25
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	36321851,6	841.191,28
<b>Total intereses de mora del 2 de septiembre de 2011 al 31 de octubre de 2012</b>									<b>11.183.285,99</b>

TOTAL INTERESES MORATORIOS **\$15.347.104,64**

5.2. El total arrojado en la liquidación anteriormente realizada (**\$15.347.104,64**), obedece a los intereses moratorios del capital pagado por la entidad (**\$36.321.851,6**) calculados durante el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 23) al 10 de agosto de 2011 (fecha a partir de la cual se suspendieron los intereses) y del 2 de septiembre de 2011 (fecha en que se reanudaron los intereses por haber radicado la petición) al 31 de octubre de 2012 (día anterior a la fecha en que la entidad pagó el total de la obligación al accionante fl. 4 y 30-31 del expediente).

6. Al observar la liquidación realizada por la accionante, se evidencia que calculó los intereses desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (11 de febrero de 2011) al 31 de octubre de 2012, lo cual no resulta procedente, pues como se señaló, los intereses cesaron desde el 10 de agosto de 2011 y se reanudaron el 2 de

septiembre de 2011, fecha en que la accionante solicitó ante la entidad el cumplimiento del fallo, en consecuencia durante ese lapso no es procedente reconocer intereses moratorios.

7. Por las razones expuestas, este Despacho judicial se aparta de la liquidación realizada por la accionante, ya que calculó los intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin tener en cuenta que durante el 10 de agosto de 2011 al 2 de septiembre de 2011 se suspendió la causación de los intereses, lo cual obligatoriamente genera que entre el monto total la liquidación realizada por la accionante (**\$19.579.034**), exista una diferencia con el monto total de la liquidación realizada oficiosamente por el Juzgado (**\$15.347.104,64**).

8. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante; sin embargo, en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*” (Negrilla y subraya del Juzgado), se librará mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios adeudados desde el 11 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 10 de agosto de 2011 (fecha a partir de la cual se suspendieron los intereses) y del 2 de septiembre de 2011 (fecha en que se reanudaron los intereses) al 31 de octubre de 2012 (día anterior a la fecha en que la entidad pagó el total de la obligación al accionante fl. 4 y 30-31 del expediente); pero por la suma de **\$15.347.104,64**, que es el valor que este Juzgado encuentra como legal y no por el valor solicitado por el accionante (**\$19.579.034**).

En consecuencia **DISPONE:**

**Se libra mandamiento de pago** en favor de la señora **DORA JAIMES DE CLEVES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.434.580 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$15.347.104,64)**, por concepto de los **intereses**

**moratorios** causados sobre el capital de \$36.321.851,55, entre el 11 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 10 de agosto de 2011 (fecha a partir de la cual se suspendieron los intereses) y del 2 de septiembre de 2011 (fecha en que se reanudaron los intereses) al 31 de octubre de 2012 (día anterior a la fecha en que la entidad pagó el total de la obligación al accionante fl. 4 y 30-31 del expediente), de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

2. La anterior suma debe ser indexada desde el 1º de diciembre de 2012 (mes siguiente al de inclusión en nómina), hasta el pago de la sentencia a que haya lugar en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 178 del CCA o Decreto 01 de 1984.

3. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito.

4. **Ordenase** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

5. Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al **Director de la UGPP** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

6. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al **Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a



Proceso Ejecutivo 2016 - 00464

Actor: DORA JAIMES DE CLEVES

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

8. Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al **Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO AVILA**, con Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 41.146 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**

**Juez**

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 de enero de 2017 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 26 de enero de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



*Copiado* 06

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°  
Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., febrero 22 de 2017

**EXPEDIENTE:** 11001-33-35-016-2016-00540-00  
**DEMANDANTE:** FULVIA MARIA ESPEJO DUQUE  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-  
UGPP  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL

Se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. La señora FLUVIA MARIA ESPEJO DUQUE, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP** por los siguientes conceptos:

*"1. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$9.989.357) MCTE., por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 21 de octubre de 2010, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 30 de noviembre de 2010, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2010 al 31 de octubre de 2012, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.*

*2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de diciembre de 2012, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*

*3. Se condene en costas a la parte demandada."(fl.3).*

2. En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

Proceso Ejecutivo 2016 – 00540  
 Actor: FULVIA MARIA ESPEJO DUQUE

*escindir o fraccionar como pretende la UGPP,... pues el fallo judicial constituye un todo... que debe cumplirse de manera integral. (...) En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión, se aplica al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.”*

Así las cosas, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, al haber reemplazado procesalmente a la extinta CAJANAL debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de las sentencias judiciales dictadas contra la entidad extinguida.

5. Conforme a lo anterior y, teniendo en cuenta que los intereses moratorios no han sido pagados a la accionante, el Despacho realizará oficiosamente la liquidación de los respectivos intereses reclamados, teniendo en cuenta que lo solicitado por la ejecutante supera lo ordenado por la ley.

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	16671981,04	273.667,80
01-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	16671981,04	297.982,50
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	16671981,04	269.145,49
01-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	16671981,04	297.982,50
01-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	16671981,04	322.602,36
01-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	16671981,04	333.355,77
01-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	16671981,04	322.602,36
01-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	16671981,04	349.057,32
01-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	16671981,04	349.057,32
01-sep-11	30-sep-11	1384	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	16671981,04	337.797,41
01-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	16671981,04	361.626,55
01-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	16671981,04	349.961,17
01-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	16671981,04	361.626,55
01-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	16671981,04	370.326,58
01-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	16671981,04	346.434,54
01-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	16671981,04	370.326,58
01-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	16671981,04	367.850,14
01-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	16671981,04	380.111,81
01-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	16671981,04	367.850,14
01-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	16671981,04	385.627,01
01-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	16671981,04	385.627,01
01-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	16671981,04	373.187,43
01-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	16671981,04	386.112,62
<b>TOTAL</b>									<b>7.959.918,95</b>

De donde el capital pagado al actor (**\$16.671.981**) (fl.47 vuelto) es la base

Proceso Ejecutivo 2016 – 00540  
Actor: FULVIA MARIA ESPEJO DUQUE

para liquidar los intereses de mora, los cuales ascienden a **\$7.959.918,95** calculados por el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 30 vuelto) al 31 de octubre de 2012 (día anterior a la fecha de pago aducida por el accionante fls. 4 y coincide con la señalada en la liquidación realizada por la entidad fl. 46-48).

La liquidación de los intereses moratorios realizada por el accionante (**\$9.989.357**), es superior a la realizada de oficio de acuerdo con la ley por este Juzgado (**\$7.959.918,95**).

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**”* (Negrilla y subraya del Juzgado), se librará mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios adeudados desde el 1º de diciembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 30 vuelto) al 31 de octubre de 2012 (día anterior a la fecha de pago aducida por el accionante fls. 4 y coincide con la señalada en la liquidación realizada por la entidad fl. 46-48), pero por la suma de **\$7.959.918,95**, que es el valor que este Juzgado encuentra como legal y no por el valor solicitado por el accionante, **\$9.989.357**.

En consecuencia **DISPONE:**

**Se libra mandamiento de pago** en favor de la señora **FLUVIA MARIA ESPEJO DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.152.870 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.959.918,95)**, por concepto de los **intereses moratorios** causados sobre el capital de \$16.671.981, entre el 1º de diciembre de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 30 vuelto) al 31 de octubre de 2012 (día anterior a la fecha de pago aducida por el accionante fls. 4 y coincide con la señalada en la liquidación realizada por la entidad fl. 46-48), de conformidad con

lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

2. La anterior suma debe ser indexada desde el 1º de diciembre de 2012 (mes siguiente al de inclusión en nómina), hasta el pago de la sentencia a que haya lugar en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 178 del CCA o Decreto 01 de 1984.

3. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito.

4. **Ordenar** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRBUACIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

5. Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al **Director de la UGPP** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

6. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al **Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00)**, para pagar los

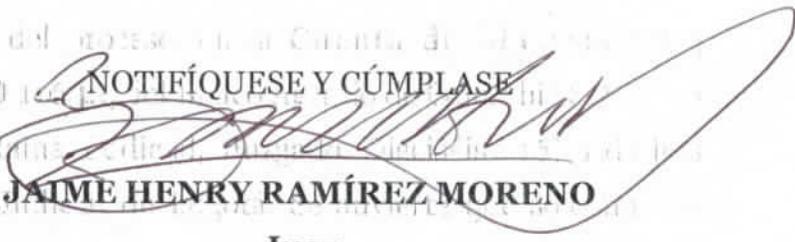
Proceso Ejecutivo 2016 – 00540  
Actor: FULVIA MARIA ESPEJO DUQUE

gastos de notificación del proceso, en la **Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

8. Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al **Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO AVILA**, con Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 41.146 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Proceso Ejecutivo 2016 – 00540  
Actor: FULVIA MARIA ESPEJO DUQUE

gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JAIIME HENRY RAMÍREZ MORENO**  
**Juez**

APR

Se **reconoce personería jurídica** para actuar en este proceso como apoderado judicial del demandante al **Dr. JAIRO IVÁN LIZARAZO AVILA**, con Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 41.146 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
*Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de febrero de 2017 a las 8:00 a.m.*  
\_\_\_\_\_  
*Secretaria*  
**Hoy 23 de febrero de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.**  
\_\_\_\_\_  
*Secretaria*

**JAIIME HENRY RAMÍREZ MORENO**  
**Juez**

APR

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
*Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de febrero de 2017 a las 8:00 a.m.*  
\_\_\_\_\_  
*Secretaria*  
**Hoy 23 de febrero de 2017 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.**  
\_\_\_\_\_  
*Secretaria*



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

Carrera 7ª No. 12B-27 Piso 6º

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2017

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2013- 00623- 00  
ACCIONANTE: BIENVENIDO GUTIERREZ DE LA ROSA  
ACCIONADO: UGPP

Póngase en conocimiento de la parte accionante el Oficio N° 201714200305381 suscrito por el Subdirector (E) de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, visible a folios 189-190 del expediente, a través del cual requiere que el demandante allegue a dicha entidad la constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia proferidos por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" el 17 de agosto de 2013 y el 17 de marzo de 2016, respectivamente, a través de los cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación, con el objeto de dar cumplimiento a tales providencias, en razón a que manifiesta no poseer la referida constancia en el archivo de la entidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**

**Juez**

Hjdq

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy **23 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°  
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00057 - 00  
ACCIONANTE: ALBERTO JOSE VILORIA MARTINEZ  
ACCIONADO: COLPENSIONES

---

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra a folio 71 del expediente, recibido el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

De la lectura de la Certificación expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá el 20 de abril de 2015, advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicio del accionante fue como JUEZ 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAQUÍ en el Departamento de Cundinamarca.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el artículo 156 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

***“ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los **Juzgados Administrativos de Oralidad de Girardot (Cundinamarca)**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321

del 09 de febrero de 2006 (numeral 14, literal c) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional y en artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

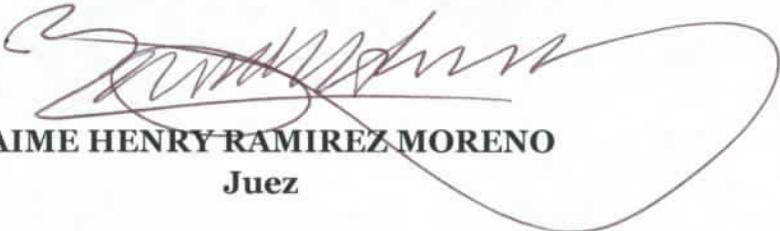
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso por competencia territorial al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Girardot (Cundinamarca) (Reparto).

**TERCERO:** En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
Juez

Eper

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, <b>hoy 23 de febrero de 2017 a las 8:00 a.m.</b></p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy <b>23 de febrero de 2017</b> se envió mensaje de texto de la notificación por <b>ESTADO ELECTRÓNICO</b> de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Febrero veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00482- 00  
 DEMANDANTE: ANDRES FELIPE PINZON PINEDA  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
 FUERZA AEREA COLOMBIANA.

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe **allegar al expediente copia del Recurso radicado en el Ministerio de Defensa el 25 de noviembre de 2014** que dio lugar al acto administrativo del que se pretende la nulidad y la **Resolución 097 del 12 de agosto de 2015** que autorizo la convocatoria del Tribunal Médico Militar para realizar la junta médico laboral.
2. Debe demostrar mediante **certificación o declaración jurada del poderdante el último lugar (ciudad o municipio) donde ANDRES FELIPE PINZÓN PINEDA** quien se identifica con la **C.C No 1.022.383.240 prestó sus servicios**, a efecto de establecer la competencia por el factor territorial, de conformidad con el artículo 156-3 de la ley 1437 de 2011.
3. Debe **aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación** ordenada y **también en físico** para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**

**Juez**

Liz

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 23 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

---

Secretaría

Hoy **23 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

---

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 7° N° 12B-27 Piso 6°

Bogotá D.C., Febrero veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 0343 - 00  
 DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO DIAZ YAÑEZ Y OTRA  
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** y **DIEGO ALEJANDRO DIAZ YAÑEZ Y JANETH YAÑEZ MONCADA**, ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**DIEGO ALEJANDRO DIAZ YAÑEZ y JANETH YAÑEZ MONCADA**, actuando mediante apoderado presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., dentro de la cual solicitó el reajuste de su sustitución de la asignación de la mesada pensional con fundamento en el IPC, según lo previsto en la Ley 238 de 1995 (Fls. 21-22)

**PRUEBAS**

Fueron aportados al expediente, los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por **DIEGO ALEJANDRO DIAZ YAÑEZ**, al Abogado **MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ** identificado con la C.C N° 79.522.196 de Bogotá y T.P N° 148.313 del C.S de la J. (fl. 1).
2. Poder otorgado por **JANETH YAÑEZ MONCADA**, al Abogado **MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ** identificado con la C.C N° 79.522.196 de Bogotá y T.P N° 158.718 del C.S de la J. (Fl. 2)
3. Obra a folios 12 a 15 del expediente reposa la **Resolución No 6090 del 12 de septiembre de 1966** expedida por la **Ministerio de Guerra** donde se aprobó el Acuerdo N° 125 del 19 de agosto de 1966 el cual le reconoció y ordeno el pago de pago de la asignación de retiro al Coronel ® **RUFFO ANTONIO DIAZ FIGUEROA**.

 1

4. A folios 13 y 14 del expediente obra fotocopia informal de la **Resolución 5117 del 27 de septiembre de 1994** expedida por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** donde se reconoció y se ordenó el pago sustitución de la asignación mensual de retiro a **JANETH YAÑEZ MONCADA** como cónyuge superviviente y **DIEGO ALEJANDRO DIAZ YAÑEZ** hijo menor a partir del **04 de abril de 1994** en cuantía del 50% para cada uno de los beneficiarios del señor Díaz Figueroa.
5. A folios 5 – 11 del expediente reposa fotocopia informal de la Hoja de Servicios N° 2462 expedida el **04 de junio de 1966** por el Secretario General de la Policía Nacional, en la que se verifica que **RUFO ANTONIO DIAZ FIGUEROA** Coronel ®, prestó sus servicios a la institución por el término de 24 años, 2 meses y 9 días u que fue retirado en el grado de **Coronel** de la Policía Nacional, del Departamento de Policía de Bogotá.
6. El **11 de marzo de 2016**, los convocantes, a través de apoderado, radicaron bajo el consecutivo N° **2016010696** en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, una petición solicitando la reliquidación y reajuste de su sustitución mensual pensional aplicando el IPC desde el 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004 de acuerdo con lo dispuesto en la ley 238 de 1995. (Fl. 11)
7. La anterior petición fue resuelta de manera desfavorable por el Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a través del **Oficio N° 7685 OAJ del 22 de abril de 2016**, en el cual manifestó que *“(…)No accede de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C, pero teniendo en cuenta que en las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional en las que participó el Ministerio de Defensa Nacional, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, la Procuraduría General de la Nación, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, se decidió tomar la línea de acción consistente en conciliar los reajustes dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales ante la Procuraduría General de la Nación, para que luego surta el control de legalidad; una vez adelantado este trámite se podrá proceder al pago respectivo”* (Fl. 03-04 del expediente).
8. A folio 80 del expediente obra certificación original, sin fecha, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en la que se indica: *“(…) Teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal de Decreto 1212 de 1990 se le pagará a partir del 11 de marzo de 2012 en razón a la solicitud de reajuste de I.P.C. radicada el 11 de marzo de 2016. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el Juzgado respectivo, Igualmente, se reajustará la prestación en la respectiva nómina a partir del día siguiente de la*

fecha de la celebración de la audiencia de conciliación a la que se anexará la propuesta de liquidación(...)

9. Reposa a folios 71-79 del expediente, original de la liquidación realizada por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en el que se relaciona la liquidación de la asignación de retiro con sujeción al I.P.C., favorable desde el **11 de marzo de 2012** hasta el **08 de julio de 2016** correspondiente a **JANETH YAÑEZ MONCADA** beneficiaria de la sustitución de asignación mensual de retiro reajustada a partir del 1º de enero de 1997, 1999, 2001 a 2004, así:

## LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

## CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	47.896.402
Valor Capital 100%	43.285.517
Valor Indexación	4.609.885
Valor Indexación por el (75%)	3.457.414
Valor Capital más (75%) de la Indexación	46.743.931
Menos descuento CASUR	-1.472.822
Menos descuento Sanidad	-1.633.990
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>43.637.119</b>

10. Reposa a folios 81-89 del expediente, original de la liquidación realizada por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en el que se relaciona la liquidación de la asignación de retiro con sujeción al I.P.C., favorable desde el **11 de marzo de 2012** hasta el **08 de julio de 2016** correspondiente a **DIEGO ALEJANDRO DIAZ YAÑEZ** beneficiario de la sustitución de asignación mensual de retiro reajustada a partir del 1º de enero de 1997, 1999, 2001 a 2004, así:

## LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

## CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	47.896.402
Valor Capital 100%	43.285.517
Valor Indexación	4.609.885
Valor Indexación por el (75%)	3.457.414
Valor Capital más (75%) de la Indexación	46.743.931
Menos descuento CASUR	-1.472.822
Menos descuento Sanidad	-1.633.990

 3

VALOR A PAGAR

43.637.119

**11.** Copia original de la diligencia de Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada el **08 de julio de 2016**, entre las partes, ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde se concilió integralmente de la siguiente manera (fl. 59-61):

*“(...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**, con el fin de que se sirva de indicar la decisión tomada por el comité de conciliación ( o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: “El día 5 de julio de 2016, en reunión ordinaria del comité de conciliación, acta No. 26, se sometió a consideración el presente asunto en el cual decidió conciliar en los siguientes términos y con los siguientes parámetros; 1. Capital: se pagará en un 100%, que en el caso particular corresponde a la suma **\$43.286.286.517.00 m/cte** (sic) para cada beneficiario, reajuste **desde el 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004**, donde solamente se presenta el IPC más favorable para los años 1997,1999,2001,2002,2003 y 2004,, en su calidad de Coronel ®; con prescripción cuatrienal desde **11 de marzo de 2012 el (sic) hasta el 08 de julio de 2016**. 2. Indexación: será cancelada en un 75% , que en el caso particular corresponde a la suma de **\$3.457.414,00 m/cte** para cada uno. 3. Pago: el pago se realizará dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago el convocante con el auto que aprueba la conciliación. 4. Intereses: no habrá lugar al pago de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6. Los valores correspondientes se encuentra en la liquidación que se adjunta. El valor de la mesada que venía percibiendo el convocante era de **\$3.215.627,00 m/cte**, el reajuste a la mesada de la asignación de retiro corresponde a la suma mensual de **\$795.107,00** como consta en la liquidación, para devengar en adelante una mesada equivalente a la suma de **\$4.010.734,00**. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. La suma total corresponde a **\$46.743.931.00 m/cte para cada uno**, suma a la que se le aplican los descuentos de ley para un total de **\$43.637.119,00 m/cte**”. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “Solicitamos el aplazamiento de la diligencia teniendo en cuenta la necesidad de presentar la propuesta a los poderdantes, para que nos den las instrucciones del caso. Por último ratifico que el último lugar de prestación de servicios de convocante fue **Bogotá D.C.**, como consta en la certificación anexa a folio 53”.*

**12.** Copia original de la continuación de la diligencia de Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada el **15 de julio de 2016**, entre las partes, ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde se concilió integralmente de la siguiente manera (fl. 90-94):

*“(...) Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: “De acuerdo con lo manifestado por los poderdantes se acepta la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada. Por último, ratifico que el último lugar de prestación de servicios del convocante fue en la ciudad de **Bogotá D.C.**, como consta en la certificación anexa a folio 53”.*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del **8 y 16 de julio de 2016**, suscrita ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO**

DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR reconoce adeudar a **JANETH YAÑEZ MONCADA y DIEGO ALEJANDRO DIAZ YAÑEZ** la suma de \$46.637.119 Mcte., para cada uno a título de reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con fundamento en el IPC desde el 11 de marzo de 2012 hasta el 08 de julio de 2016, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100/93 y la Ley 238/95.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador*”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

***Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.***

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; los artículos 53 y 54 del C.G.P., que señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de

sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien la Doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ** en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en uso de sus facultades como representante legal de la entidad (fls. 64-70), le otorgó poder con amplias facultades a la Abogada **MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ** según se observa a folio 63 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por pasiva. Ahora bien, la parte Convocante, **DIEGO ALEJANDRO DIAZ YAÑEZ y JANETH YAÑEZ MONCADA**, personas que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al Abogado **MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ** (fl. 1-2), lo que daría lugar a decir que está legitimado en la causa por activa, y quien a su vez sustituyó el poder al Abogado **CARLOS FREDY BELTRAN RODRÍGUEZ** pero solamente para asistir a la diligencia de conciliación (Fl. 61)

### ***Que el asunto sea conciliable.***

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro, como beneficiaria de un miembro de la Fuerza Pública ® con sujeción al IPC del año anterior respectivo, en los años que le fue más favorable con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

*“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”*  
(Negrillas fuera de texto original)

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

*“REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno”.*

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el *Parágrafo 4°* al artículo 279 de la ley 100 de 1993, así:

*“PARÁGRAFO 40. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 141200 y 1421201 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”*

Significa que a partir de la ley 238 de 1995 y hasta 2004, -cuando se expidió la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de la pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el *Parágrafo 4°* del artículo 279 de la ley 100 de 1993, antes transcrito, tiene como destinatarios a “...*los pensionados de los sectores aquí contemplados*” (Negrillas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable al pensionados de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v. gr. en la Sentencia C-941 de 2003: “... *en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993*”.

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, con ponencia del H. Consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como “**tesis jurisprudencial vigente**”: “*Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.*

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004”. Y añadió que la prescripción trienal del

 7

Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales "...que se causen a partir del año 2004".

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 8 y 15 de julio de 2016, por el apoderado de **DIEGO ALEJANDRO DIAZ YAÑEZ y JANETH DIAZ YAÑEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, donde las pretensiones fueron que se le ordenara a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reajustar y pagar la sustitución asignación de retiro de la actora en los años en que el reajuste fue inferior al IPC y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a ambos convocantes la suma de \$43.637.119 Mcte., a título de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor, con el 75% de indexación, sin intereses y aplicando la prescripción cuatrienal, y sometida a la aprobación de este Despacho, que versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"* (Negrillas del Despacho)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100/93 y la Ley 238 de 1995, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

#### ***Que no haya operado la caducidad.***

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

#### ***Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.***

En este caso se configuró la prescripción cuatrienal parcial del derecho reclamado conforme al Decreto 1212 de 1990 norma vigente y aplicable a la época de los años reclamados, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el **11 de marzo de 2016** (fl.16) "**...el fenómeno prescriptivo para los miembros**

**de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.** (Negrillas en el texto original), ha reiterado el Consejo de Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac), en consecuencia el reajuste anual acordado de la asignación del actor debe hacerse aplicando el IPC desde y en los años **1997, 1999 y 2001 a 2004**, pero con prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del **11 de marzo de 2012**, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fls. 71-89) y fue aceptado por el convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C..

**Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo; se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

*“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.*

*No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:*

*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*

*En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, **sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.**” (Negrillas del Juzgado)*

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedo consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

De otro lado, consultados los Decretos 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2737/01, 745 de 2002 y 3552 de 2003– *que son de carácter nacional* -, el IPC aplicable al grado del causante, esto es el de **Coronel ® de la Policía Nacional**, se

establece que la entidad demandada al reajustar la asignación de retiro, le venía aplicando los siguientes porcentajes:

### Coronel - Policía Nacional

AÑO	%PRINCIPIO OSCILACION	% IPC
1996	27,77814	19,46 (95)
<b>1997</b>	10,1597	21,63 (96)
1998	23,8049	17,68 (97)
<b>1999</b>	14,9100	16,70 (98)
2000	9,23008	9,23 (99)
<b>2001</b>	4,180	8,75 (00)
<b>2002</b>	4,8501	7,65 (01)
<b>2003</b>	4,8700	6,99 (02)
<b>2004</b>	4,6801	6,49 (03)

De conformidad con lo anterior, es procedente el reajuste de la asignación de retiro de la parte actora aplicando el IPC desde y en los años **1997, 1999 y 2001 a 2004**, con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante tales años le fue reajustada su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al IPC.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el **08 y 15 de julio de 2016** entre el Abogado **MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ** en representación de **JANETH YAÑEZ MONCADA** identificada con la C.C. N° 60.400.344 y **DIEGO ALEJANDRO DIAZ YAÑEZ** identificada con la C.C. N° 1.098.729.255 y la Abogada **MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ** en su calidad de apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional -

Conciliación Extrajudicial N° 2016-00343

Actor: DIEGO ALEJANDRO DIAZ YAÑEZ Y JANETH YAÑEZ MONCADA

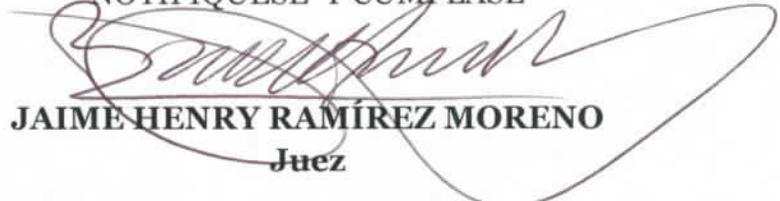
CASUR - ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., por valor de \$43.637.119 para cada uno, por concepto de reajuste de la asignación de retiro del actor con fundamento en el IPC, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la presente decisión para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

**TERCERO:** Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y **a su costa** la copia autentica que preste merito ejecutivo del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME HENRY RAMÍREZ MORENO**  
Juez

LIZ

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 23 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy **23 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00566- 00  
 DEMANDANTE: FLOR MARINA SALAS GONZALEZ  
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO - FONPREMAG

Revisada la demanda conforme a los artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. **Aportar un nuevo poder** en el que se incluya también como entidad demanda a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, así como **incluir** todos los actos acusados en la demanda, **especialmente aquel o aquellos acto (s) administrativo (s) (expresos o fictos) a través del (los) cual (es) la Fiduciaria la Previsora S.A. le negó el reintegro de los descuentos para salud realizados sobre las mesadas pensionales adicionales.** Lo anterior por cuanto en el poder y la demanda solo se designa como entidad y acto acusado el proferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin señalar a la Fiduciaria la Previsora S.A., que es la entidad encargada de realizar los descuentos para salud y fue a la entidad a la que la Secretaria de Educación de Bogotá trasladó la petición de suspensión de los descuentos en salud sobre las mesadas pensionales adicionales como se verifica en la parte final del Oficio N° S-2016-152731 del 19 de septiembre de 2016 (fl. 10). Adicionalmente, el Oficio proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá es un acto de trámite y por lo tanto no es demandable (Arts. 75, 138, 162-1 y 163 de la Ley 1437/2011 y el artículo 77 y siguientes del C.G.P.).
2. Debe **adicionar la demanda** y sus **pretensiones** en el sentido de señalar también como **entidad demandada** y **acto (s) administrativo (s) demandado (expreso o ficto)** el (los) proferido (s) por la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, teniendo en cuenta que esta entidad interviene en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes y es la entidad encargada de efectuar los descuentos para salud de las mesadas pensionales. Adicionalmente, la Secretaria de Educación de Bogotá dio traslado de la petición de suspensión de los descuentos en salud sobre las mesadas pensionales adicionales a dicha entidad como se verifica en la parte final del

Oficio N° S-2016-152731 del 19 de septiembre de 2016 (fl. 10) (Numeral 1, art. 162 CPACA).

3. Teniendo en cuenta lo anterior y si es del caso debe aportar **copia (s) del (los) acto (s) administrativo (s)** a través del (los) cual (es) la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, le negó el reintegro de los descuentos en salud sobre las mesadas pensionales adicionales (artículo 166, numeral 2º, ley 1437 de 2011).
4. **DEBE APORTAR CON LA DEMANDA** todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
5. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**

**Juez**

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, Hoy **23 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **23 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRONICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3º de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

Carrera 7ª No. 12B-27 Piso 6º

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016– 00512– 00  
ACCIONANTE: ROSIRIS NEREIDA MOSCOTE HERRERA  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -  
UARIV

**INCIDENTE DE DESACATO**

Póngase en conocimiento de la parte accionante el escrito aportado por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, visible a folios 15-26 del expediente, en el que manifiesta que con el Oficio N° 20177203958751 del 17 de febrero de 2017 dio respuesta a la petición de la actora y en consecuencia cumplió la orden de tutela, para que la accionante en el término de 5 días se pronuncie respecto del contenido de la mencionada respuesta.

Se le advierte que su silencio dará lugar a que se entienda cumplida la orden de tutela y en consecuencia se archive el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**

**Juez**

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,  
hoy **23 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Telefax: 2844335**

Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2017

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00217-00  
ACCIONANTE: YEISON OSWALDO MESA SANTOS  
ACCIONADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN.

---

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en el auto del 15 de diciembre de 2016 (fls. 87-89), mediante el cual revocó el auto del 11 de marzo de 2015 proferido por este Despacho (fls. 61-62), a través del cual se dispuso el rechazo de la presente demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en su lugar ordenó que se continuara con el trámite procesal pertinente (fls. 80-86).

De otro lado y visto el memorial que obra a folios 90 a 91, la parte demandante solicita el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

El **artículo 314 del Código General del Proceso**, aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

(...)”.

Por su parte, el **artículo 316 del C.G.P.**, establece que:

*“(…)*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...).”*

Revisado el poder que reposa a folios 27 y 28 del expediente, observa el Despacho que el apoderado de la parte accionante está plenamente facultado para presentar desistimientos dentro de este proceso. Adicionalmente, no es necesario correr traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada, toda vez que la demanda no ha sido admitida.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

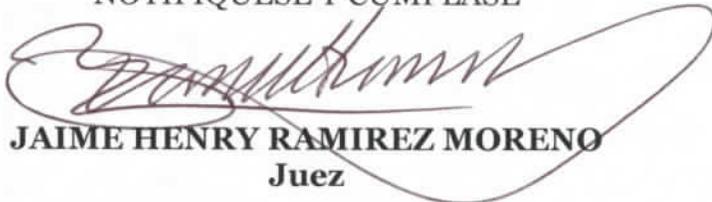
**PRIMERO:** Se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte accionante mediante memorial suscrito el 23 de diciembre de 2016 (fls.91), en los términos de los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No se condena en costas ni agencias en derecho a la parte demandante, toda vez que no se ha notificado auto admisorio de la presente demanda a la entidad accionada.

**TERCERO:** El presente desistimiento tiene efectos de sentencia absolutoria a la entidad y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 del C.G.P).

**CUARTO:** Devuélvase a la interesada el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVÉSE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
**Juez**

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **23 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 0012 – 00  
DEMANDANTE: GIOVANNY ALEJANDRO OVALLE AGUILAR  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLÍCIA NACIONAL.

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **admite la presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el presente **auto, la demanda y el poder** al señor **Ministro de Defensa Nacional** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor **Representante del Ministerio Público** delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.(Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado

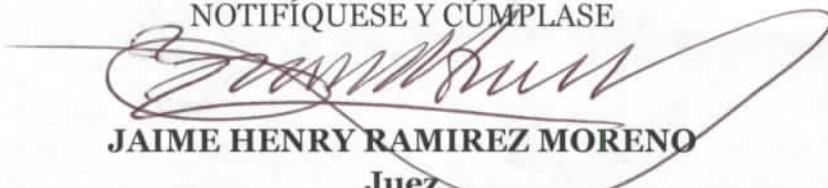
Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

**4°.-** Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

**5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

**6°.-** Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado principal del demandante al **Dr. Jarby Núñez Corredor**, identificado con **C.C. N° 79.497.022 y T.P. de Abogado N° 150.587 del C. S. de la J.**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
Juez

Liz

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **23 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2017

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 00389– 00  
DEMANDANTE: ESMERALDA LOPEZ PLAZAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda** conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al (la) señor (a) **Ministro (a) de Educación Nacional** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

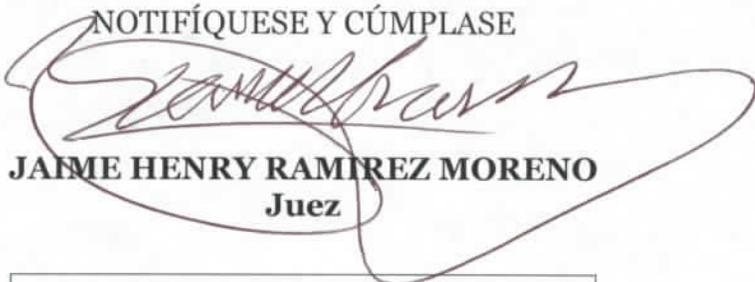
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe**

allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente una **CERTIFICACIÓN QUE INDIQUE LA FECHA EXACTA EN QUE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. RECIBIÓ LA ORDEN DE PAGO DE LAS CESANTIAS DE LA ACCIONANTE POR PARTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6º.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) **Dr. (a). JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T. P. de Abogado (a) N° 66.637 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folios 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
**Juez**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONCIO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **23 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría

Hjdg



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
*Sección Segunda*  
Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°  
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: 2844335

Bogotá, D.C., Febrero 22 de 2017

**PROCESO:** 11001 - 33 - 35 - 016- 2016 - 00375- 00  
**DEMANDANTE:** MIGUEL MONROY SANCHEZ  
**DEMANDADO:** PATRIMONIO AUTONOMO DE  
REMANENTES DE LA EXTINTA CAJA E.I.C.E  
EN LIQUIDACIÓN -MINISTERIO DE  
TRABAJO

Revisada la demanda, sus anexos conforme a los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437/2011 advierte el Despacho que ésta jurisdicción carece de competencia para decidir el asunto *sub-examine*, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, se verifica que, lo que se pretende es el pago efectivo de la condena proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Descongestión de Bogotá, a favor del accionante y en contra de **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E**, mediante la cual se declaró la existencia de una contrato realidad y se ordenó cancelar a favor del accionante unas prestaciones sociales. (Copia de la sentencia de primera y segunda instancia a folios 101 a 124 del expediente).

1. Observa el Despacho que lo que pretender el accionante es ejecutar una obligación que emana de una sentencia de condena proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá.

El Código General del Proceso dispone en sus artículos 306 y siguientes que:

**“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso**

ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...) (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Y a su vez el artículo 422 ibidem sostiene que:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Por lo anteriormente transcrito, se verifica que el accionante cuenta con el proceso ejecutivo para hacer efectiva la condena.

Frente a los factores y condiciones que debe reunir la competencia, La H. Corte Constitucional, ha precisado:

*“Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz., presentan las siguientes características:*

*“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.*

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”<sup>1</sup>*

2. El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en el numeral 4° es claro en señalar que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de los procesos **“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”** y en cuanto a los procesos ejecutivos según el artículo 297 ibídem, conoce de **“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.(...)”** (Negrillas y subrayas del Despacho)

Revisado el expediente, se insiste, la sentencia proviene de la jurisdicción laboral y no de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Adicionalmente, el Juzgado Sexto Administrativo Laboral de Bogotá declaró la existencia de un contrato realidad entre el actor y CAJANAL EICE y lo asimiló a

<sup>1</sup> Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis.

la calidad de trabajador oficial dada la naturaleza jurídica de CAJANAL EICE (Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional) (Fl. 98), frente al cual el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la Jurisdicción Contencioso no conocerá de: "4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales" (Negrillas y subrayas del Despacho)

No es posible adecuar el medio de control de reparación directa al proceso ejecutivo, por cuanto, como se explicó esta Jurisdicción no es competente para conocer del presente proceso.

En ese orden, esta jurisdicción carece de competencia para conocer de las pretensiones del actor, en consideración a que al Juez Administrativo le corresponde conocer de los procesos ejecutivos que provengan de sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativo y los relativos a la relación legal y reglamentaria entre empleados públicos y el Estado. (artículos 104 y 297 del C.P.A.C.A.).

En consecuencia, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Sexto Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que dictó la sentencia de condena en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

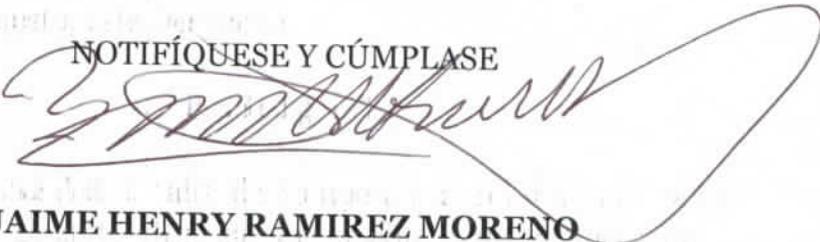
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el presente proceso al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**

**Juez**

Epcr

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, **hoy 23 de febrero de 2017 a las 8:00 a.m.**

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy **23 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 7 N° 12B-27 Piso 6°

Telefax: 2 84 43 35

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Febrero veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

**PROCESO:** 11001 - 33 - 35 - 016 - 2016 - 00527- 00  
**DEMANDANTE:** JULIO IGNACIO BELTRAN GARAVITO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.

---

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la **presente demanda**, conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1°.- Notifíquese personalmente el **presente auto, la demanda y el poder** al señor **Ministro (a) de Educación Nacional** o a su Delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

3°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de **cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00)**, para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° **4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642**, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

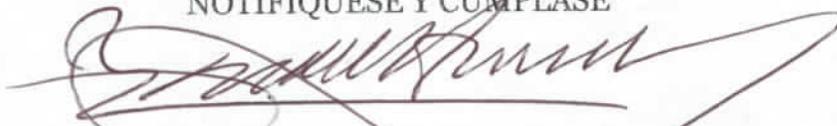
4°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la ley 1437 de 2011.

5°.- **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma **debe** allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron

lugar a la expedición del acto demandado, en especial copia de la petición presentada ante el Ministerio de Educación Nacional con constancia de radicación que dio lugar al acto demandado, prueba sumaria de los descuentos en salud realizados por la Fiduprevisora S.A desde el 25 de enero de 2010 hasta la fecha, tal y como lo manifiesta en la demanda y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituyen falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

6º.- Se **reconoce personería adjetiva** para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial del (la) demandante al (la) **Dr. (a). PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ,** identificado con C.C. No. 19.450.964 y T.P. de Abogado(a) No. 95.908 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAIME HENRY RAMIREZ MORENO**  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 de febrero de 2017** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **23 de febrero de 2017** se envió mensaje de texto de la notificación por **ESTADO ELECTRÓNICO** de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria